CORPORINOQUIA

30 AÑOS

Resolución No 800-36.25 068 ***Fecha*** 21 OCT 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El Profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El secretario de Agricultura y Medio Ambiente del Municipio de Choachí-Cundinamarca, mediante radicado No CA-2017-01488 del 01 de diciembre del 2017 (Fls. 1-4) VITAL No 06-0134665 COR-00947-17, puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental lo siguiente:

> *"(…) En atención a visita realizada el día de ayer al predio San Roque ubicado en la vereda Resguardo Bajo Sector El Pino, se evidencio la destrucción de los recursos naturales tales como bosque, nacedero de agua y remoción de suelo sin el permiso de la autoridad competente; por lo que le solicitamos cordialmente la realización de una visita ocular lo antes posible para que se tomen las medidas pertinentes contra el infractor. (…)".*

Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza mediante Indagación Preliminar N° 900.46.1.17.086 del 13 de diciembre del 2017, ordena una visita técnica al sitio de los hechos a fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si esta es constitutiva de infracción ambiental. (Fls. 5-6)

El día 21 de diciembre del 2017, profesional de la Unidad Ambiental Cáqueza realizó visita técnica en el predio San Roque, ubicado en la vereda Resguardo Bajo, jurisdicción del Municipio de Choachí, Cundinamarca. Los hallazgos de dicha visita se relacionaron en el Concepto Técnico No 900.10.1.18.013 del 05 de enero del 2018 (Fls. 7-15).

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza por medio del Auto No 800.6.18.0074 del 14 de febrero del 2018 (Fls. 18-21), dispuso iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656.

Dicho auto se notificó de manera personal al señor Jorge Pineda el día 12 de junio del 2018 (Fol. 21).

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza por medio del acto administrativo No 800.6.18.0684 del 27 de julio del 2018 (fls.23-29), formulo cargo único en contra del señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, de la siguiente manera:

> *"(…) AFECTAR LA RONDA FORESTAL PROTECTORA DE LA FUENTE HÍDRICA NACEDERO SIN NOMBRE, EN OCASIÓN A LA TALA DE 11 INDIVIDUOS ARBOREOS, SIN EL RESPECTIVO PERMISO POR PARTE DE CORPORINOQUIA, UBICADOS DENTRO DE LA FAJA DE PROTECCIÓN DEL NACEDERO Y DE SU CAUCE-CULPOSO*
>
> *AGRAVANTES*
>
> *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana*
>
> *Con el actuar del presunto infractor se infringe presuntamente lo previsto en el decreto 1078 del 2015, en su artículo:*

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección Y Conservación De Los Bosques. En relación con la conservación, protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. (…)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al señor Jorge Pineda, el día 09 de agosto del 2018 (Fl 29)

El señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, presento escrito de descargos en contra del acto administrativo No. 800.6.18.0684 del 27 de julio del 2018, a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el consecutivo No CA-2018-01188 del 13 de agosto del 2018. (fl 31-35)

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante acto administrativo No.800.6.18.0854 del 03 de octubre del 2018, (fls.36-42), "*Por medio del cual se resuelve una solicitud de pruebas y se dictan otras disposiciones*", negó la práctica de una prueba solicitada por el investigado; El citado acto administrativo fue notificado de manera personal al señor Jorge Pineda, el día 10 de octubre del 2018.

Que mediante oficio con Radicado No.CA- 2018-01559 del 11 de octubre del 2018, el señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZALEZ** presenta escrito frente al Auto No 800.6.18.0854 del 03 de octubre del 2018 (fl 44).

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza a través del acto administrativo No.800.6.18.0938 del 31 de octubre del 2018, (fls.4547) "*Por Medio de la cual se resuelve un recurso de reposición relacionado con auto que niega pruebas y se dictan otras disposiciones*" confirmó la decisión adoptada mediante el Auto No 800.6.18.0854 del 03 de octubre del 2018; El citado acto administrativo fue notificado de manera personal al señor Jorge Pineda, el día 27 de diciembre del 2018

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante Auto No 800.6.23-0463 del 30 de octubre del 2023 ordeno el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza de dicho acto administrativo, para que el señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, presente sus alegatos de conclusión.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso mediante oficio No 800.11.25-0393 del 25 de marzo del 2025, remitido al correo electrónico pinedagonzalezjorge@gmail.com el día 25 de marzo del 2025.

El señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZALEZ**, por medio de oficio radicado en Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza con No CA-2025-00665 del 08 de abril del 2025, presento escrito de alegatos de conclusión.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante la Resolución No 800.36.25-0057 del 15 de agosto del 2025 ordeno declarar ambientalmente responsable al señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, por el cargo formulado en el Auto No. 800.6.18-0684 del 27 de julio del 2018 de conformidad con lo manifestado en la motivación de dicho acto administrativo, y en consecuencia, entre otras determinaciones, se le

impuso como sanción principal una multa a favor de CORPORINOQUIA, por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. ($ 2.598.081) y** se le impuso como sanción accesoria **AMONESTACIÓN ESCRITA.**

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 28 de agosto del 2025 al señor Jorge Alberto Pineda González.

El señor Jorge Alberto Pineda González por medio del oficio radicado con No CA-2025-02130 del 11 de septiembre del 2025 (YO-2025-14412 del 16 de septiembre del 2025), presento recurso de REPOSICIÓN en contra de la resolución No 800.36.25-057 del 15 de agosto del 2025, dentro del término establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[…] *2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. Expediente N° T-785.
[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*

Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; […] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables […] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que, con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés*

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
[4] Ibíd.

social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
>
> ***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás; concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

III. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Para entrar a resolver el recurso interpuesto por el señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, en primera medida debe determinarse si el recurso de reposición es procedente conforme a las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

Los recursos en nuestro ordenamiento administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibidem.



[5]https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> *"(…)* ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo. (Ahora léase CPACA).*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo." Entiéndase ahora CPACA, artículo 87.* (…)"

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el artículo 87 del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

> *"(…)* ***Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos****. Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> 1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> 2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> 3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> 4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> 5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo (…)"*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
> 2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"(…)* ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto). (…)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto) (…)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que el artículo 78 del código ibídem, dispone respecto del rechazo del recurso:

> *"**Artículo 78.-Rechazo del Recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Que, sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de "*Derecho Procesal Administrativo*", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> "La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".[6] Entiéndase hoy artículo 78 del CPACA".

Que una vez revisado el expediente sancionatorio No. 800.32.7.18-0003, se logró establecer que el señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, presentó recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 800.36.25-057 de fecha 15 de agosto del 2025, *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*.

Ahora bien, conforme a lo anterior y una vez revisado el recurso presentado es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

IV. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE LA SOLICITUD DEL RECURSO DE REPOSICION

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza por medio de la Resolución No 800.36.25-0057 del 15 de agosto del 2025, decidió Declarar ambientalmente responsable al señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, por el cargo formulado en el Auto No. 800.6.18-0684 del 27 de julio del 2018, imponiéndole las siguientes sanciones:

*"(…) **ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER** como sanción principal al señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, una **MULTA** consistente en el pago de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. ($ 2.598.081).***

[6] GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Universidad Libre, Bogotá, 2007.

Parágrafo primero. *– El pago deberá efectuarse en la cuenta bancaria según certificado anexo al presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.*

Parágrafo segundo. *– Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo coordinacioncaqueza@corporinoquia.gov.co indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.*

Parágrafo tercero. *– El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.*

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER *como sanción accesoria al señor* ***JORGE ALBERTO PINEDA GONZÁLEZ*** *identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656,* ***AMONESTACIÓN ESCRITA****, consistente en advertirle que:*

> *"(…) Debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que lo involucre, en adelante, se abstenga de realizar cualquier intervención sobre los recursos naturales renovables sin contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente, la protección del medio ambiente es un deber constitucional que recae tanto en el Estado como en los particulares, y su cumplimiento no puede verse reducido por decisiones unilaterales o actuaciones informales que desconozcan el marco legal vigente.*
>
> *Se le advierte que la repetición de este tipo de conductas puede tenerse como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, por tanto, este Despacho le exhorta a que se abstenga de ejecutar cualquier aprovechamiento forestal, intervención, modificación o uso de elementos ambientales sujetos a protección, sin realizar previamente los trámites establecidos por la normatividad ambiental.*
>
> *El desconocimiento de la ley o la omisión de los deberes de consulta y autorización ante la autoridad ambiental no eximen de responsabilidad. En tal sentido, se recomienda al investigado actuar con mayor precaución y acatar de forma estricta las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, con el fin de evitar futuras infracciones que puedan comprometer tanto la integridad de los ecosistemas. (…)"*

Parágrafo Primero: *De acuerdo a lo anterior, de manera obligatoria el señor* ***JORGE ALBERTO PINEDA GONZÁLEZ*** *identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, deberá asistir a un taller de educación ambiental adelantado por Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, el cual será brindado por el profesional del área de educación ambiental de la Unidad Ambiental, en la disponibilidad horaria que este determine, para lo cual, previamente a la realización de dicho taller, le será comunicado al señor Pineda González la fecha, hora y lugar a desarrollarse.*

Parágrafo Segundo: *Una vez el presente acto administrativo quede en firme y ejecutoriado, remitirlo al profesional del área de Educación Ambiental de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, con el fin de que lleve a cabo los trámites pertinentes para el desarrollo del taller de educación ambiental, debiendo anexar al expediente No 800.32.7.18-0003, los correspondientes soportes de las diligencias adelantadas.*

Parágrafo tercero: *Una vez el presente acto administrativo quede en firme y ejecutoriado, remitirlo a la Alcaldía del Municipio de Choachí-Cundinamarca, con el fin de que este sea publicado en un lugar visible de dicho ente territorial, debiendo enviar a la corporación los correspondientes soportes de las diligencias adelantadas.* ***(…)"***

V. DEL RECURSO INTERPUESTO POR el señor JORGE ALBERTO PINEDA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656:

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No CA-2025-02130 del 11 de septiembre del 2025 (YO-2025-14412 del 16 de septiembre del 2025), el señor Jorge Alberto Pineda González, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución 800.36.25-057 del 15 de agosto del 2025, escrito del cual se extraen de forma sucinta los argumentos esbozados así:

"(…) Yo, JORGE ALBERTO PINEDA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.4.111.656, en calidad de interesado dentro del expediente de la referencia, de manera atenta y respetuosa me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 800-36 25 057 del 15 de agosto de 2u25, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La Resolución mencionada me declaro responsable del cargo único consistente en afectarla ronda forestal protectora de la fuente hídrica hacedero sin nombre, en ocasión de la tala de once (11) individuos arbóreos sin permiso, ubicados dentro de la faja de protección del nacedero y de su cauce, conducta calificada como culposa.

Como consecuencia, se impuso una multa por valor de $2.598.081 (dos millones quinientos noventa y ocho mil ochenta y un pesos).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1) Calificación de la conducta y proporcionalidad

El propio acto administrativo reconoce que la conducta fue culposa y no dolosa. Esto es relevante porque, conforme al art. 40 de la Ley 1333 de 2009, la culpa debe moderar la graduación de la sanción, en aplicación del principio de proporcionalidad.

2) Inexistencia de agravantes
En el proceso no se evidenció la concurrencia de agravantes como reincidencia, daño a ecosistemas estratégicos o beneficio económico indebido. Por ello, respetuosamente considero que la sanción puede revisarse a la baja, en línea con lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.
3) Compensación ambiental voluntaria
De manera inmediata y con buena fe, se adelantó una compensación ambiental superior a la exigida, consistente en la siembra de aproximadamente cinco (5) árboles nativos por cada uno de los once individuos afectados. Esta acción fue ejecutada con el propósito de restaurar y mejorar la cobertura vegetal del área.
4) Inversión económica en la compensación
La compensación requirió una inversión significativa en adquisición de plántulas, mano de obra y labores de mantenimiento. El art. 42 de la Ley 1333 de 2009 señala que la adopción voluntaria de medidas de corrección o reparación debe considerarse como atenuante, lo cual solicito se tenga en cuenta.
5) Función ecológica del predio
El predio donde se presentó el hecho conserva una amplia cobertura vegetal, que aporta a la conectividad ecológica y a la regulación hídrica de la zona. En ese sentido, la medida sancionatoria podría valorar este aporte positivo y de largo plazo. (ver anexo 1)
III. PETICIÓN
Con fundamento en lo anterior, y en aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y justicia ambiental, solicito muy respetuosamente:
1. Revisar revocar la sanción pecuniaria impuesta mediante la Resolución No. 800.36.25-057 del 15 de agosto de 2025, reconociendo la ausencia de agravantes y las acciones de compensación ya realizadas.
2. De manera subsidiaria, en caso de no accederse a la revocatoria total, que se modifique la decisión y se reduzca significativamente el monto de la multa, en consideración a la compensación ejecutada, la inversión comprobada y la función de conservación ambiental del predio.
Reitero mi total disposición de seguir colaborando con la Corporación en las acciones de protección y manejo ambiental que resulten necesarias
IV. ANEXOS
• Registro fotográfico de la compensación ambiental. (…)

IV. CONSIDERACIONES DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CAQUEZA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En virtud de lo anterior, esta corporación procede a resolver el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso del Artículo 8, que preceptúa: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*", y en sus artículos 79 y 80 reza: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*". "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados* (...)", de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

En principio revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos han sido expedidos acorde con la normatividad que para el presente proceso aplican.

Así, según la exposición defensiva del señor Jorge Pineda, si bien el acto administrativo reconoce que la conducta fue calificada como culposa y no dolosa, ello no implica que la autoridad ambiental esté obligada a reducir la sanción impuesta, ni que deba aplicar automáticamente el principio de proporcionalidad en favor del infractor. En el presente caso, se concluyó que se incurrió en una infracción ambiental al realizar la tala de once (11) individuos arbóreos dentro del área de protección correspondiente a la ronda forestal de un nacedero, lo cual vulneró el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Esta disposición impone una obligación directa y expresa a los propietarios de predios de conservar la cobertura boscosa en las áreas forestales protectoras, incluyendo de manera explícita los

nacimientos de fuentes de agua, con una franja mínima de 100 metros a la redonda, medidos desde su periferia.

Esta norma no establece condiciones ni admite excepciones discrecionales; su cumplimiento es imperativo y no depende de la voluntad del propietario, sino del mandato legal de conservación ambiental impuesto por el ordenamiento jurídico. La tala de árboles dentro de dicha franja no solo constituye una infracción normativa, sino que también puede generar afectaciones directas al equilibrio ecológico y al recurso hídrico de esta fuente.

En concordancia con la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental posee un margen de apreciación técnica y jurídica para determinar la gravedad de la infracción, considerando factores como la magnitud del daño, la duración del hecho, el nivel de afectación al recurso natural, la reincidencia, la existencia de agravantes o atenuantes, la capacidad económica del infractor, el beneficio económico obtenido y, en general, las circunstancias que rodearon la comisión del hecho; Por lo tanto, el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como culposa no exonera de responsabilidad ni implica necesariamente una disminución de la multa, el cálculo pecuniario que dio lugar a la sanción económica en el presente proceso fue realizado conforme a lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, que adopta la metodología para la tasación de multas contempladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, las sanciones impuestas se encuentran debidamente justificadas y no resultan desproporcionadas frente a la conducta sancionada.

Frente al argumento relativo a la inexistencia de agravantes, el artículo 40 de la Ley 1333 establece que la graduación de la sanción debe considerar tanto agravantes como atenuantes, sin que la ausencia de los primeros implique una obligación automática de reducir la sanción, no obstante, en este caso particular, respecto del agravante incluido en el Auto No. 800.6.18-0684 del 27 de julio de 2025, la corporación resolvió lo siguiente en el Auto No. 800.6.18-0854 del 3 de octubre de 2018, mediante el cual se decidió la solicitud de pruebas:

> "(...) *En cuanto al agravante que se estableció en el auto 800.6.18.0684 del 27 de julio de 2018, tiene razón el investigado en establecer que en el concepto técnico que obra como prueba dentro del expediente, no se establece los daños ocasionados generen un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje y la salud humana, por cuanto este despacho haciendo un análisis de lo evidenciado en campo y lo plasmado en el auto de formulación de cargos decide ELIMINAR, esta circunstancia agravante y la cual no será considerada dentro del acto administrativo de fallo de la presente investigación sancionatoria ambiental* (...)"

Este aspecto fue debidamente considerado en el cálculo de la sanción económica, como se indica en el Concepto Técnico No. 800.8.2.25-0089 del 2 de julio de 2025, específicamente en el literal 2.5, página 11, donde se señala expresamente que para el presente caso no se configuran circunstancias agravantes.

Por otro lado, en cuanto a los argumentos relacionados con la compensación ambiental voluntaria, el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 contempla como causal atenuante la adopción espontánea de medidas de mitigación, corrección, compensación o restauración del daño causado, siempre que dichas acciones se realicen antes del inicio del procedimiento sancionatorio. Al respecto, en el Auto No. 800.6.18-0854 del 3 de octubre de 2018, la corporación estableció:

> "(...) *Si bien es cierto este despacho omitió hacer relación de los árboles sembrados, esta referencia obedecía únicamente a una circunstancia de atenuación de la conducta que este despacho omitió incorporar dentro de su escrito de formulación de cargos, atenuante consagrado en la ley 1333 del 2009, artículo 6, numeral 2* (...) ATENUANTE, que este despacho considerará cuando se resuelva una decisión de fondo dentro de este proceso.(...)"

En consecuencia, dicha circunstancia fue tenida en cuenta en el cálculo de la sanción pecuniaria, conforme lo indica el Concepto Técnico No. 800.8.2.25-0089 del 2 de julio de 2025, específicamente en el literal 2.5, página 12, se señaló que, para este caso, se reconoció como atenuante la siembra voluntaria de 22 árboles por parte del investigado en el área intervenida, antes del inicio del proceso sancionatorio, Sin embargo, aunque la adopción de medidas

correctivas o compensatorias puede ser considerada como un factor atenuante, ello no constituye una causal de exoneración de la sanción ni desvirtúa su legalidad, se trata de un acto de reparación posterior que no anula la infracción.

Asimismo, respecto al argumento del gasto económico en la adquisición de plántulas, mano de obra o actividades de mantenimiento no modifica la naturaleza de la infracción, si bien tales acciones reflejan una disposición positiva por parte del señor Pineda González hacia la protección ambiental, lo cual es valorado positivamente por la corporación, dichas actuaciones forman parte del deber de restauración que recae sobre todo infractor ambiental, conforme a lo señalado por la jurisprudencia constitucional (Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 2010), la cual establece:

> "(...) *Se acepta al medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas, quienes a su vez se encuentran legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación. También como un deber que se le impone a todos y particularmente al Estado: i) proteger su diversidad e integridad, ii) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, iii) conservar las áreas de especial importancia ecológica, iv) fomentar la educación ambiental, v) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, vi) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, vii) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente; y viii) cooperar con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. En suma, el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido cuya preservación debe procurarse no sólo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos, la sociedad, la empresa y demás autoridades* (...)"

Por tanto, estas acciones deben ser entendidas como complementarias a la sanción, sin que sustituyan su cumplimiento ni constituyan atenuantes automáticas. En relación con el argumento sobre la función ecológica del predio, resulta improcedente alegar que la existencia de cobertura vegetal o su papel en la conectividad ecológica atenúa la infracción, por el contrario, la relevancia ambiental del predio y su contribución a funciones ecosistémicas fundamentales refuerzan la gravedad de la conducta, la tala en una zona de ronda hídrica incrementa el riesgo de erosión, la pérdida de biodiversidad y la afectación a los servicios ecosistémicos, lo cual agrava el impacto negativo del hecho.

Por todo lo expuesto, los fundamentos del recurso no logran desvirtuar ni la legalidad ni la proporcionalidad del acto sancionatorio, la autoridad ambiental actuó conforme a derecho al graduar la sanción siguiendo los criterios previstos en la Ley 1333 de 2009 y aplicando la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. En consecuencia, se mantiene en firme la medida impuesta, en cumplimiento del mandato constitucional de protección del medio ambiente y del principio de desarrollo sostenible.

Siendo, así las cosas, es imperioso y necesario confirmar el fallo de primera instancia.

V. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, para Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza no son de recibo los argumentos incoados por parte del señor Jorge Alberto Pineda González, identificado con cédula de ciudadanía No.4.111.656, y las disposiciones de la Resolución No. 800.36.25-0057 del 15 de agosto del 2025, quedaran incólumes en su totalidad.

Que, en mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia confirmar en su integridad la decisión adoptada mediante la resolución No. 800.36.25-0057 del 15 de agosto del 2025

"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE ALBERTO PINEDA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.111.656, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de **CORPORINOQUIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Revisó: Angie Johana Agudelo Barbosa – Profesional Especializado UAC
Proyectó: Mayerli G – Profesional de apoyo CPSP 25-626